



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-962**  
19 de julio de 2022

*“Por medio del cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2022-00437-00  
**Solicitante:** Javier Ferney Poblador  
**Despacho:** Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Carlos Wilson Mora Rico  
**Clase de proceso:** Acción de tutela  
**Magistrada ponente:** Rozana Beatriz Abello Albino  
**Fecha de sesión:** 19 de julio del 2022

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Javier Ferney Poblador, en calidad de accionante, dentro de la acción de tutela, identificada con radicado 006-2021-00193, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que según lo afirma desde el cinco de noviembre del 2021, solicitó información de la impugnación de tutela, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a la solicitud.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-506 del 16 de junio del 2022, se solicitó al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, suministrara información detallada respecto del proceso de marras y depusiera sobre las alegaciones del peticionario, actuación comunicada a través de correo electrónico, otorgándole el término de tres (3) días para tales efectos, el cual fue comunicado el 17 de junio del 2022.

### 3. Informes de verificación

Los servidores judiciales no presentaron el informe requerido.

### 4. Solicitud de explicaciones

Por auto CSJBOAVJ22-532 del 28 de junio del 2022, se dispuso solicitar al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esta agencia judicial, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, otorgando el término de tres días contados a partir de la comunicación de ese auto, actuación surtida el día siete de julio del 2022.

#### 4.1. Explicaciones

Vencido el término otorgado, el doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena y la doctora Rocio Rojano secretaria de esta agencia judicial no presentaron explicaciones

No obstante lo anterior, la doctora Brenda Yuliana Palacio Arrieta, oficial mayor del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, explicó que: *“El pasado 8 de octubre se dictó sentencia en la cual se dispuso: PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia



*proferido por el Juzgado Sexto Penal Municipal de esta ciudad el día 30 de septiembre de 2021 dentro de la presente acción constitucional impetrada por el señor JAVIER FERNEY POLADOR POBLADOR contra HOWARD Y CIA NEWALL y GRUPO AGENCIA Y LOGISTICAS S.A.S, de acuerdo a los motivos expuestos en este proveído. SEGUNDO: Realícense las comunicaciones a las partes intervinientes en este trámite tutelar y envíese este fallo a la Corte Constitucional a revisión eventual. La anterior decisión fue notificada a las partes a través de correo electrónico, tal como se puede advertir en las pruebas aportadas. De los puntos anteriores deja constancia el Despacho que ciertamente existe un retraso en la notificación de los proveídos, pero le pedimos que tome en cuenta lo atiborrado de procesos que se encuentran los Despachos Judiciales, pero entre tanto nos hemos percatado a través de esta vigilancia administrativa que existía una omisión al trámite de notificación del fallo de tutela, de manera inmediata procedimos a subsanar el yerro, téngase en cuenta que actualmente el Despacho no goza de judicantes ni ayudantes adicionales, solamente con el personal de planta y el mismo no es suficiente para atender a término cada actuación debido a la congestión laboral y es apenas entendible que se pueda traspapelar algún archivo.”*

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Javier Ferney Poblador, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### **2. Problema administrativo**

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y de las explicaciones rendidas por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servicio judicial determinado.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos*

disciplinarios; *ii*) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii*) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i*) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, *ii*) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y *iii*) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*<sup>5</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>7</sup> T-346-12.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>11</sup>*.

## 6. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Javier Ferney Poblador recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en resolver la impugnación de tutela

En atención a la apertura de la vigilancia judicial administrativa, el doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena y la doctora Rocio Rojano secretaria de esta agencia judicial no presentaron explicaciones, sin embargo se allego memorial presentado por Yuliana Palacio Arrieta , oficial mayor del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, quien aportó las documentales que dan cuenta la impugnación de tutela fue resuelta en fecha 8 de octubre del 2021 y notificada en fecha 12 de julio del 2022.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y las pruebas obrantes en el plenario, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

No	Actuación	Fecha
1	Fallo resuelve impugnación de tutela	08/10/2021
2	Requerimiento efectuado dentro de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	17/06/2022
3	Notificación del fallo de impugnación	12/07/2022

Así pues, se tiene que lo deprecado por el quejoso fue resuelto el 08 de junio del 2021, sin embargo, solo le fue notificado el fallo de impugnación el 12 de julio del 2022, esto es, con

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

posterioridad al requerimiento realizado por la seccional con ocasión a la presente vigilancia el 17 de junio del 2022.

En ese sentido, al observar que el doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, efectuó sus actuaciones dentro del término legal establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante, al verificar de forma detallada y exhaustiva las actuaciones, resulta evidente existió un retraso en la notificación de fallo de impugnación, siendo necesario analizar el grado de responsabilidad de la empleada judicial, pues se evidencia una situación de deficiencia.

Se tiene entonces, que la doctora Rocio Rojano, secretario del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, realizó la notificación del fallo de tutela, esto es, 202 días hábiles aproximadamente, contados desde la recepción del memorial, término que supera lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece “*el fallo se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido*”

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“**ARTÍCULO 153. DEBERES.** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: (...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...) 5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).* (Negrillas fuera del texto original)

Ahora, como quiera que la secretaria no presentó informe, ni explicaciones en el presente trámite, esta corporación no cuenta con elementos suficientes que demuestren que la tardanza por parte de la empleada se encuentra justificada, máxime cuando la función de efectuar las notificaciones y comunicaciones, se encuentra a cargo de los secretarios del despacho judicial, más aun si se tiene en cuenta, se trata de un trámite preferencial, por corresponder a una acción constitucional.

Corolario de lo anterior, no existiendo un motivo razonable y no estando acreditado que la demora no obedeció a circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de la doctora Rocio Rojano, en su calidad de secretario del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, así mismo, se dispondrá la compulsión de copias por las conductas desplegadas por la servidora judicial, por ser a juicio de esta sala, constitutivas de acción disciplinaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la mora presentada se dio a partir del 29 de octubre del 2021, fecha en la que debió notificarse el fallo de impugnación y como quiera que no existe un motivo razonable por parte de la secretaria del despacho requerido, así como situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se ordenará compulsar copias con destino a la Comisión Seccional

Resolución Hoja No. 8  
Resolución No. CSJBOR22-962  
19 de julio de 2022

de Disciplina Judicial de Bolívar, para que dentro de sus facultades investigue la conducta desplegada por la doctora Rocio Rojano en su calidad de secretario del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo identificado con el radicado 006-2021-00193, que cursa en el Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte de la doctora Rocio Rojano, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO:** Archivar respecto del doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Javier Ferney Poblador, por las razones anotadas.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2021, de la doctora Rocio Rojano, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas a la doctora Rocio Rojano, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**QUINTO:** Comunicar la presente resolución al solicitante y al doctor Carlos Wilson Mora Rico, Juez 2° Penal del Circuito de Cartagena, y a la doctora Rocio Rojano, secretaria del Juzgado 2° Penal del Circuito de Cartagena.

**SEXTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

SIGNATURE-R]  
**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente (E)

MP RBAA/YPBA

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena - Bolívar. Colombia